

Bogotá, 22/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500102981**



20195500102981

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Global Support Y Service S.A S En Liquidacion
CALLE 6 N 16A - 20
TAURAMENA - CASANARE

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1043 de 04/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 0 1 0 4 3 DE 0 4 ABR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 25714 de fecha 07 de junio de 2018

Expediente Virtual 20182018830348801659E

Habilitación: Resolución No. 40 de fecha 03 de mayo de 2011 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT **900415954-8** en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 25714 de fecha 07 de junio de 2018 la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT **900415954-8** (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el cual fue fijado en la página web de la Entidad el día 25 de julio de 2018 tal como consta en la publicación, obrante a folio 37 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 16 de agosto de 2018. Así las cosas, se observó por el Despacho que el Investigado no presentó escrito de descargos.

CUARTO: Mediante auto No. 43989 de fecha 02 de octubre de 2018 comunicado el día 13 de noviembre de 2018, se abrió a periodo probatorio y se incorporó las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales

1. Memorando No. 20168200043703 de fecha 14 de abril de 2016. (Folio 1)
2. Oficio de salida No. 20168200243171 de fecha 14 de abril de 2016. (Folio 2)
3. Radicado No. 2016-560-029301-2do fecha 28 de abril de 2016 (Folios 3 a 8)
4. Memorando No. 20168200167683 de fecha 1 de diciembre de 2016 (Folios 9 a 19)
5. Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016 (Folios 20 a 23)
6. Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018 (Folios 24 y 25)
7. Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018 (Folio 26)
8. Oficio dirigido por el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte, a la Delegada de Tránsito y Transporte, en cuyo asunto se registró "Solicitud Información Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC)" y cuyo contenido hace referencia a la empresa (Folio 27)
9. Constancia de notificación de la Resolución de apertura No. 25714 de fecha 07 de junio de 2018 (Folio 37)
10. Constancia de comunicación del Auto No 43989 de fecha 02 de octubre de 2018 (Folio 55)

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de cinco (5) días de periodo probatorio los cuales finalizaron el día 20 de noviembre de 2018, vencido el mismo, se dio un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 4 de diciembre de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó material probatorio ni escrito de alegatos.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Por la cual se decide una investigación administrativa

establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹¹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹²

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹³ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁴

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

¹² "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹³ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁵

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".¹⁶

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT 900415954-8, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

(...)

CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con NIT. 9004159548**, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con NIT. 9004159548**, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 D 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.17.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(..)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"
Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte
(...)

pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

¹⁴ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina”.

Resolución No. 0377 DE 2013 “Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-”

“ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>; o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

“La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.”

“ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.”

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con NIT. 9004159548** podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con MT. 9004159548**, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200167683 del 01/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996”

Artículo 48 b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con NIT 9004159548**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

(...)

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹⁷, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"¹⁸.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos¹⁹, conductores²⁰ y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga²¹, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad²², a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"²³.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.^{24 -25} De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo)²⁶.

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-

¹⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

¹⁹ V.gr. Reglamentos técnicos.

²⁰ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

²¹ V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

²² "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

²⁴ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁵ Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

²⁶ Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

Por la cual se decide una investigación administrativa

2018²⁷, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera²⁸.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado²⁹, con la colaboración y participación de todas las personas³⁰. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad³¹. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"³².

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector³³ para la debida prestación del servicio público esencial³⁴ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".³⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las

²⁷ El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

²⁸ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁶ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

Por la cual se decide una investigación administrativa

autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."³⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[l]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."³⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁴²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".⁴³

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁴⁴ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",⁴⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁶

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

³⁹ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁴¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁴² Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁴⁴ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁴⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁶ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 22 de abril de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 3 a 5 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente no cumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados durante el año 2016 y 2017.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos RNDC la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Expedir los manifiestos de carga de las operaciones realizadas.

(ii) Remitir a través del RNDC la información de los manifiestos de carga.

En aras de atender la presente discusión, el despacho considera necesario aclarar que el aplicativo RNDC es una herramienta que permite optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga, lo cual sirve de base para el monitoreo de las relaciones económicas por parte de los integrantes del sector de transporte de carga⁴⁷, así como para el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte de carga, a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

El Registro Nacional de Despacho de Carga (en adelante, RNDC) es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera. Las Empresas de Transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera en el territorio nacional deben registrar obligatoriamente sus operaciones. Para tal efecto, se dispuso de la aplicación, de nombre RNDC, que está al alcance solamente de usuarios debidamente autorizados. Opera en Internet y se puede usar con cualquier navegador ingresando a la URL <http://rncd.mintransporte.gov.co>.⁴⁸

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literal b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) La comisionada en la visita de inspección practicada el día 22 de abril de 2016, manifestó "(...) en esta dirección encontré una vivienda desocupada, al preguntar a las personas que viven alrededor me indicaron que desconocían si en algún momento funcionó en esa vivienda la empresa GLOBAL

⁴⁷ Resolución 377 de 2013

⁴⁸ MINISTERIO DE TRANSPORTE REGISTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA RNDC Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se decide una investigación administrativa

SUPPORT & SERVICE S.A.S., posteriormente me desplace a la sede de la Cámara de Comercio de Casanare en donde fue expedido el Certificado de Existencia y Representación Legal con código de Verificación : bslqBqxdpZ de fecha 22 de Abril de 2016; en este certificado se evidencia que la dirección que registra la empresa es la Calle 6 N° 16 A 20, Domicilio: Tauramena, la última renovación de matrícula de la Empresa se realizó fue el año 2012; posteriormente procedí a llamar al número de teléfono registrado en este documento : 625 74 16 y 310 278 8310 sin tener respuesta alguna.(Sic)"

(ii) En el informe de visita⁴⁹ el comisionado señaló que "– No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas"

En virtud de lo anterior, Recordemos que el manifiesto electrónico de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y el cual deben expedir y remitir directamente para todo el transporte que se preste como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional, circunstancia que permite a esta Delegatura establecer que la empresa aquí vigilada no se encuentra realizando operaciones de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico y aquí imputada al investigado.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el cargo primero de a la resolución de apertura de investigación No. 10580 de fecha 05 de marzo de 2018.

Con base en todo lo anterior, este Despacho no se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se exonerará.

7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos de carga por Carretera RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga por carretera RNDC durante el año 2016 y 2017, por lo que estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que la empresa debe cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Prestar el servicio de transporte público en la modalidad de carga

La precitada disposición ha sido interpretada así:

La figura de la cesación injustificada de actividades, es entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, preside en el marco normativo de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

⁴⁹ Memorando 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016

Por la cual se decide una investigación administrativa

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el Servicio Público de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado solo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un **servicio público** a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

De igual forma, señala la Corte Constitucional en la C-043 de 1998 en relación con la Habilitación, que:

"Las licencias, permisos o habilitaciones son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima.

La última-ratio de las autorizaciones o habilitaciones reside entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la Administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas, o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa".

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996⁵⁰.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió la literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 a partir de los siguientes hechos probados:

(i) La comisionada en la visita de inspección practicada el día 22 de abril de 2016, manifestó "(...) en esta dirección encontré una vivienda desocupada, al preguntar a las personas que viven alrededor me indicaron que desconocían si en algún momento funciona en esa vivienda la empresa GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., posteriormente me desplace a la sede de la Cámara de Comercio de Casanare en donde fue expedido el Certificado de Existencia y Representación Legal con código de Verificación : bslqBqxdpZ de fecha 22 de Abril de 2016; en este certificado se evidencia que la dirección que registra la empresa es la Calle 6 N° 16 A 20, Domicilio: Tauramena, la última renovación de matrícula de la Empresa se realizó fue el año 2012; posteriormente procedí a llamar al número de teléfono registrado en este documento : 625 74 16 y 310 278 8310 sin tener respuesta alguna.(Sic)"

(ii) En el informe de visita el comisionado señaló que "– No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas"

- En este sentir, se observa por parte del Despacho que según los registros fotográficos y lo plasmado por el comisionado en el acta de visita, la empresa no se encuentra operando en el domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Casanare.

⁵⁰Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el informe de visita⁵¹ el comisionado señaló que *“ No fue informado el cambio de sede de domicilio principal y oficinas (...) En este orden de ideas, es claro que la empresa no se encuentra ubicada en la dirección registrada en CLL 6 No 16A- 20 y no obra con los registros documentales de la Entidad comunicación debidamente remitida en la que se informe el cambio de domicilio ni se reportó a través del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE VIGIA, con anterioridad a la visita.(...)”*

(iii) Analizado el expediente, se observa que mediante Memorando,⁵² se solicitó por parte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre "Solicitud de información Registro Nacional de Despachos de Carga "RNDC"⁵³ al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, con la finalidad de consultar si las empresas relacionadas en el oficio presentaron información correspondiente a los años 2016 y 2017, empresas en la cual se encuentra la investigada.

(iv) Mediante Memorando,⁵⁴ la Oficina Asesora de Planeación allegó respuesta a la Superintendencia Delegada de Tránsito, en la que manifiesta que *“(...) una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su Aplicativo Registro Único de Despachos de Carga RNDC (Información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los manifiestos de carga), se verifica que la empresa GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con NIT 900415954 no presenta información para el periodo consultado.”*

(v) Se consultó⁵⁵ el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa a través de la página web RUES y se observó que la misma se encuentra disuelta pero aún no ha sido liquidada, de igual manera es menester indicar que la dirección que a la fecha registra la empresa es la "CALLE 6 N 16A 20" misma dirección en la cual se llevó a cabo la práctica de la visita.

- En virtud de lo anterior, se observa por parte de esta Delegatura que la empresa investigada no se encuentra cumpliendo con el objeto y finalidad de la habilitación solicitada en la modalidad de transporte de carga, toda vez que, se evidenció que la Investigada no cuenta con unas instalaciones físicas que dieran certeza a este Despacho, que detenta como empresa de transporte de carga. Es por ello, que para esta Superintendencia hay certeza que la empresa incurrió en una cesación injustificada de actividades.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵⁶

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵⁷ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁵¹ Memorando 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016

⁵² Memorando 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018

⁵³ Folio 24 y 25 del expediente

⁵⁴ 20184000080273 de fecha 04 de mayo de 2018

⁵⁵ Fecha de consulta Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa el día 12 de marzo de 2019

⁵⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁷ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final. La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 se exonerará de responsabilidad por el cargo primero al Investigado.

8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 se declara la responsabilidad por el cargo segundo al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

(...)

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S., identificada con NIT 9004159548, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios auto fizados por parte de la empresa transportadora;

(...)

8.2 Graduação de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio

determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".⁵⁸

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al cargo segundo; con base en el numeral 6) se procede a imponer una sanción consistente en LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida⁵⁹ por parte de las empresas de transporte.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900415954-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; el literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013 y en la transgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900415954-8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900415954-8 frente al:

CARGO SEGUNDO con la CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN No. 40 de fecha 03 de mayo de 2011, otorgada por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION con NIT 900415954-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de

⁵⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

⁵⁹ Cfr. Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se decide una investigación administrativa

Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

001043 04 ABR 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: H.L.M.
Revisó: V.R.R.

Notificar:

GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección CALLE 6 N 16A 20
TAURAMENA / CASANARE





GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/12 - 15:03:30 **** Recibo No. S000289477 **** Num. Operación. 90-RUE-20190312-0049
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HPZAUWvPU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION
SIGLA: GRUPO GS&S S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : NO REPORTADO.
DOMICILIO : TAURAMENA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 83815
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 15 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 13 DE 2012
ACTIVO TOTAL : 1,532,685,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 6 N 16A 20.
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85410 - TAURAMENA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6257416
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3102788310

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 6 N 16A 20
MUNICIPIO : 85410 - TAURAMENA
TELÉFONO 1 : 6257416
TELÉFONO 2 : 0320257081
TELÉFONO 3 : 3102788310

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 08 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15091 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE FEBRERO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LEY 1727 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 30641 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ABRIL DE 2017, SE DECRETÓ : LA DISOLUCIÓN POR DEPURACIÓN.

CERTIFICA - REFORMAS



GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION
 Fecha expedición: 2019/03/12 - 15:03:30 *** Recibo No. S000289477 *** Num. Operación. 90-RUE-20190312-0049
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
 *** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN HPzAUWvPU

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20110724	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	TAURAMENA	RM09-15987	20110728
AC-10	20120201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	TAURAMENA	RM09-17679	20120305
AC-13	20120426	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	TAURAMENA	RM09-18201	20120515
	20170427	CAMARA DE COMERCIO	YOPAL	RM09-30641	20170427

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, EL DESARROLLO DE ESE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA Y MANEJO DE CARGA; TRANSPORTE Y SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS, SUMINISTROS DE MAQUINARIA PESADA Y MAQUINARIA AMARILLA, INTERVENTORIA Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS, OBRAS CIVILES, COMERCIALIZACION DE SEMOVIENTES Y CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA, TANTO EN COLOMBIA CON EL EXTRANJERO. REALIZACIÓN DIRECTA O A TRAVES DE TERCEROS DE TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES MERCANTILES EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCION Y MONTAJES DE: GASODUCTOS, OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, MONTAJES ELECTROMECAVICOS, HIDRAULICOS. CENTRALES TERMICAS, SUBESTACIONES DE ENERGIA, MONTACARGAS, PUENTES Y GRUAS, LINEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBESTACIÓN DE ENERGIA, MONTAJE DE TUBERIA DE PRESION, SISTEMAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS, OBRAS DE MINERIA E HIDROCARBUROS, SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, DE INSTRUMENTACIÓN Y CONTROL, SISTEMAS CONTRA INCENDIO, SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN Y EVACUACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES. PARA EL DESARROLLO Y CABAL REALIZACIÓN DEL OBJETO PRINCIPAL Y SECUNDARIO LA EMPRESA PODRA DEDICARSE A: LA FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACION, TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS PRIMAS RELACIONADAS CON EL OBJETO. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR MUEBLES E INMUEBLES NECESARIOS PARA EL NORMAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, HACER APORTES DE CAPITAL Y ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO LA TOTALIDAD O PARTE EN OTRAS EMPRESAS CUYAS ACTIVIDADES SEAN SIMILARES, AUXILIARES O COMPLEMENTARIAS, CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SEAN CONDUCENTES AL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, A LA SEGURA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y A LA PROTECCIÓN DE SUS TRABAJADORES. TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA EMPRESA PERSIGUE, QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES. SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, EXPLOTACION Y EXPLORACION DE MATERIALES DE RIO, CANTERA Y TRITURADOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	700.000.000,00	140.000,00	5.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	140.000,00	5.000,00
CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	140.000,00	5.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 12 DEL 24 DE ABRIL DE 2012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18081 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2012; FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	BARRAGAN RIAÑO AURORA	CC 21,239,849

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 13 DE JULIO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18573 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	SEPULVEDA DE DIAZ DIOSA ELIZABETH	CC 52,381,661

CERTIFICA



GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2019/03/12 - 15:03:30 **** Recibo No. S000289477 **** Num. Operación. 90-RUE-20190312-0049
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HPzAUWvPUt

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 13 DE JULIO DE 2012 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18573 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE JULIO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SUAREZ BAUTISTA SALOMON	CC. 1,057,436,267

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR UNO DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS, QUE CUMPLIRA A SU VEZ LAS FUNCIONES DE GERENTE GENERAL DE LA MISMA, Y CONTARA CON UN SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL, QUIEN SERA OTRO DE LOS SOCIOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y QUEDARA FACULTADO PARA QUE EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL CUMPLA LAS MISMAS FUNCIONES DEL CARGO AQUÍ MENCIONADO, TENDRA ADEMÁS EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MANERA AMPLIA Y SUFICIENTE, TAMBIEN PODRA ACTUAR EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION PARA TODOS LOS ACTOS LEGALES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTOS ESTATUTOS, ELLO APLICARA POR TRATARSE DE UN SOCIO ACCIONISTA DE LA EMPRESA, CASO CONTRARIO APLICARA CUANDO SE TRATE DE UN GERENTE EXTERNO QUE NO SEA SOCIO ACCIONISTA DE LA MISMA. EL REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL CONTARA CON UN SUPLENTE COMO YA SE MANIFESTO QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES. PARAGRAFO 1. TENIENDO EN CUENTA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADAS ES EL MISMO GERENTE GENERAL. ESTAS FUNCIONES TAMBIEN SERAN EJERCIDAS POR EL SUPLENTE EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS EN EL ART. 15. PARA TAL EFECTO TODA DECISION DEBE SER SOMETIDA A CONSULTA Y DEBATIDA PARA SU POSTERIOR APROBACION POR LA JUNTA DIRECTIVA. EL SUPLENTE PARA ACTUAR EN REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL DEBERA CONTAR CON UN PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio Casanare.





La movilidad
es de todos

Mintransporte

República de
Colombia

Ministerio
de
Transporte

Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

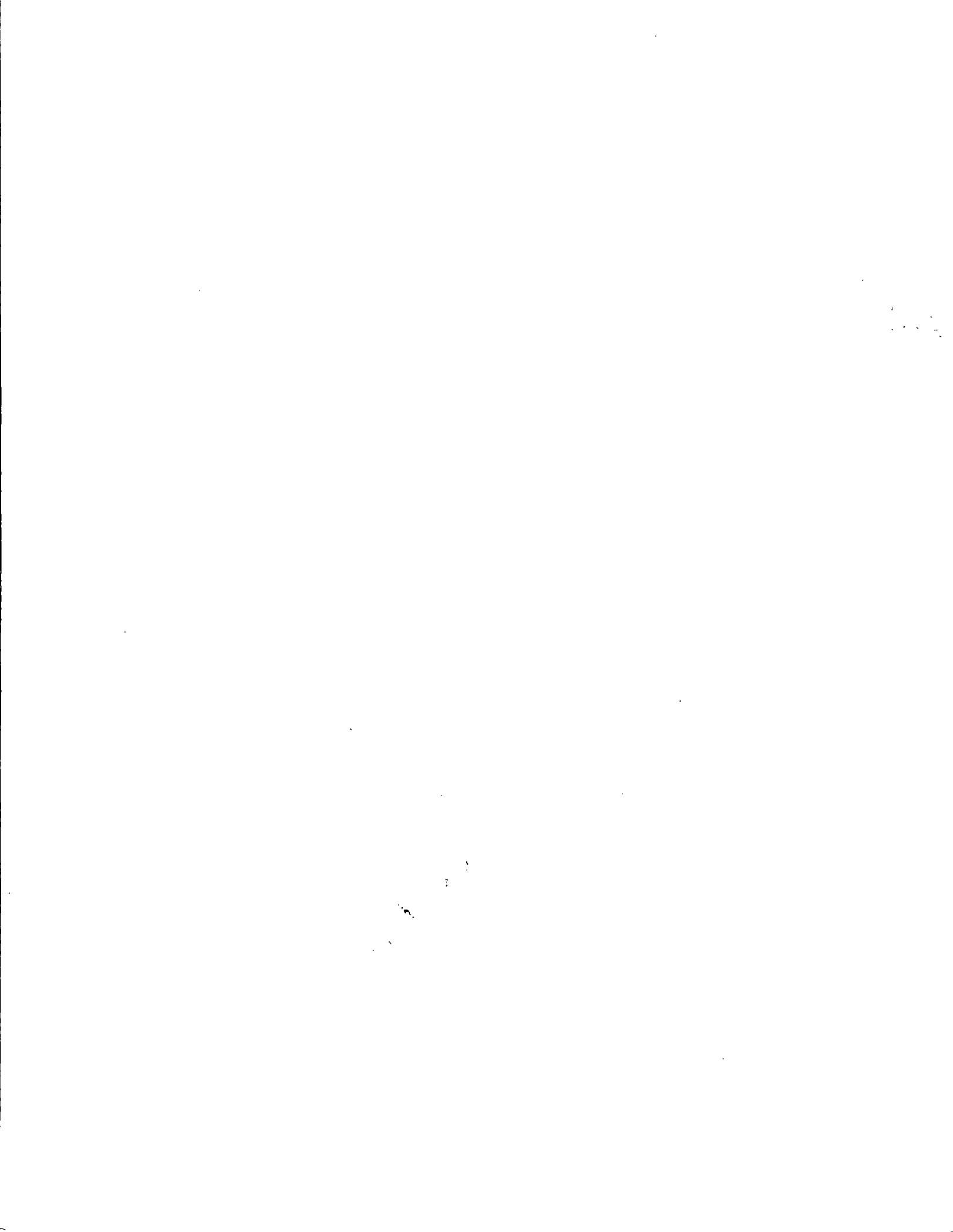
NIT EMPRESA	9004159548
NOMBRE Y SIGLA	GLOBAL SUPPORT & SERVICE S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Casanare - TAURAMENA
DIRECCIÓN	CALLE 6 NO:12-48 BARRIO CENTRO
TELÉFONO	6257416
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	3202570819 -
REPRESENTANTE LEGAL	DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA DE DIAZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
40	03/05/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500091321



Bogotá, 04/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Global Support Y Service S.A S En Liquidacion
CALLE 6 N 16A - 20
TAURAMENA - CASANARE

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1043 de 04/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

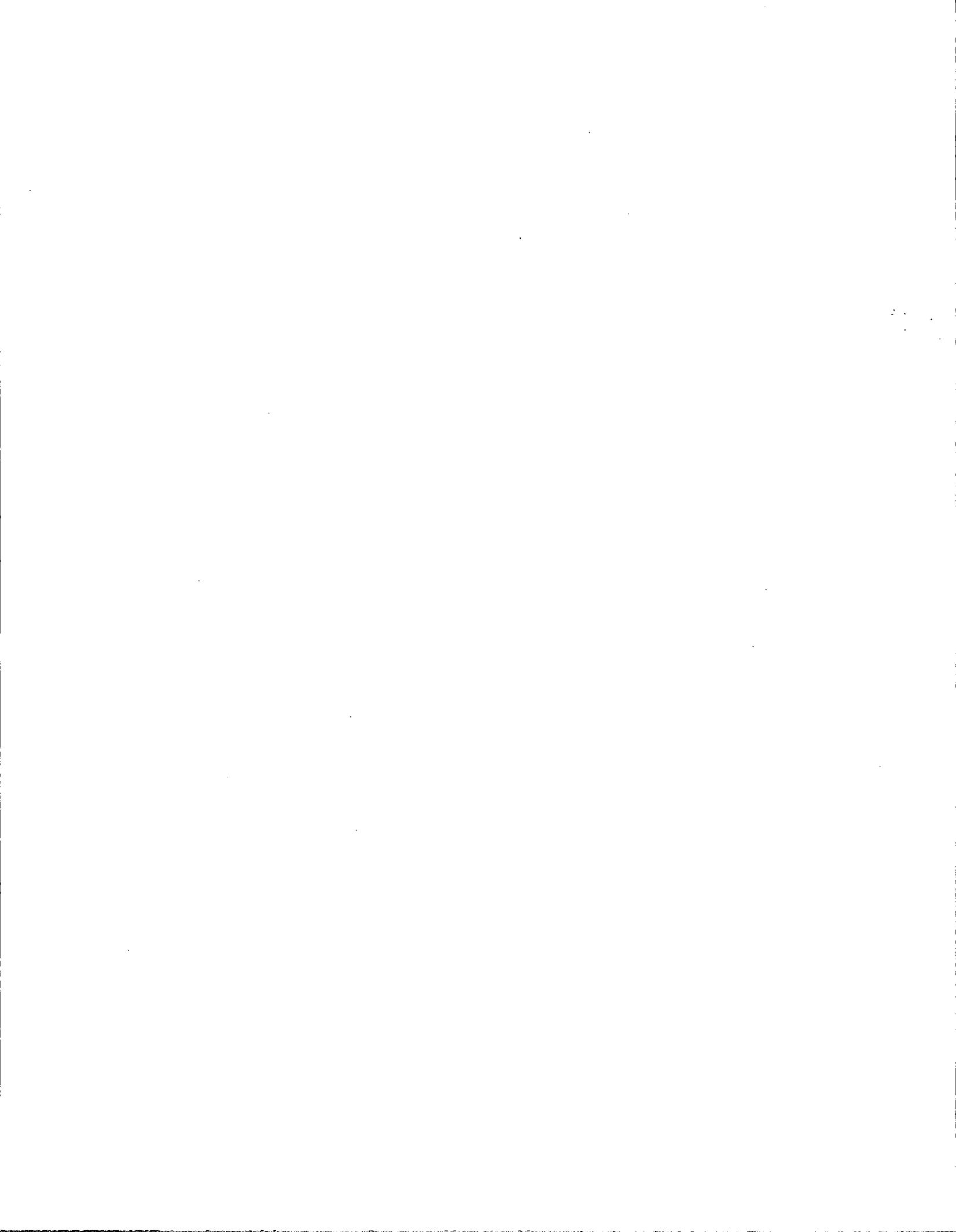
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbullal\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

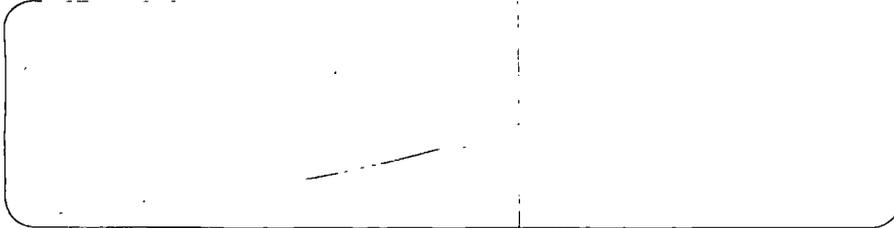
15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



2 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Referencia Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
SERVICIOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Candelaria

Identificación: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA109961079CO

DESTINATARIO

Referencia Social:
I Support Y Service S.A S En
Compañía

Dirección: CALLE 6 N 16A - 20

Identificación: TAURAMENA

Departamento: CASANARE

Código Postal: 854030603

Fecha de Pre-Admisión:
2019 16:06:08

Responde Lic. De Cambio 01/02/20 del 20/05/20
Rev. Mensajería Express 00:567 del 03/05/20

14004
PUERTO
14004

HORA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	CAMELA HERRERA		
C.C.:	4743834		
Centro de Distribución:	Mena La Señora		
Observaciones:	0640 bz que me aten Con dos pndio d verde puerta va No Reside		